

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 02 días del mes

de julio de 2026, el suscripto, Juez de Juicio integrante del Foro de Jueces de la III

Circunscripción Judicial, dicta sentencia en el Legajo MPF-BA-00057-2026, caratulado

“MORALES MIGUEL ANTONIO Y OTROS S/ ROBO SIMPLE”, seguido contra Miguel Antonio

Morales, argentino, nacido en Bariloche el xxxx, DNI. xxxx, ayudante de albañil, con

estudio primario, domiciliado en xxxx de esta ciudad -cel. padre xxxx-.

RESULTA

I. Audiencia

En audiencia celebrada el día de la fecha comparecieron el Sr. Fiscal Dr.

Gerardo Alfredo Miranda, la Defensora Oficial Dra. Paola del Río y el imputado Miguel

Antonio Morales.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la homologación de un acuerdo pleno

celebrado con el imputado, en los términos del art. 212 del Código Procesal Penal,

mediante el cual éste aceptó su responsabilidad penal por el hecho atribuido, la

calificación legal y la pena convenida.

El Fiscal describió el hecho ocurrido en fecha 10 de enero de 2026, aproximadamente a las 20:00 horas, en la vía pública de calle Onelli, casi intersección con calle Sobral, de esta ciudad. En dichas circunstancias, Miguel Morales con al menos una persona mas abordaron a Mauro Fabián Marin en la vía pública y la agredieron físicamente, propinándole golpes de puño y arrojándole piedras, que impactaron en distintas partes del cuerpo y en el rostro. Como consecuencia directa de la violencia desplegada, la víctima sufrió excoriación en nariz y brazo y la fractura de huesos propios de la nariz.

Con la violencia ejercida procedieron a sustraerle la suma de \$1.200.000 (un millón doscientos mil pesos argentinos), una gorra visera color negra con la inscripción “Ñires” y una campera color negra con la inscripción “Ñires” en la espalda, bienes de propiedad de Marín.

Seguidamente y antes de retirarse del lugar, los agresores amenazaron a la víctima, manifestándole: “No hagas la denuncia porque te vamos a matar”, expresiones idóneas para infundir temor y amedrentar, con el objetivo de asegurar la impunidad del hecho.

Asimismo, durante la audiencia aclaró la redacción contenida en el requerimiento escrito respecto de las amenazas proferidas a la víctima, precisando que aquellas fueron concomitantes al desarrollo del hecho y pronunciadas inmediatamente antes de retirarse del lugar, integrando el mismo episodio delictivo y no constituyendo una conducta autónoma posterior al desapoderamiento.

Indicó que la prueba reunida se encuentra integrada por la denuncia de la víctima, el llamado al sistema 911, las actuaciones policiales, el acta de procedimiento, el secuestro y reconocimiento de la gorra sustraída, el certificado médico, la pericia del Cuerpo de Investigación Forense, las entrevistas practicadas y demás elementos incorporados durante la investigación.

Respecto de la pena, solicitó la imposición de dos meses y dieciocho días de prisión de cumplimiento efectivo, con declaración de reincidencia, explicando que dicho monto obedecía a las particulares circunstancias del caso, especialmente la voluntad inicialmente manifestada por la víctima de arribar a una solución restaurativa mediante un criterio de oportunidad condicionado a la reparación económica, las reiteradas gestiones desarrolladas por las partes para lograr esa solución, la

imposibilidad material del imputado de afrontar dicha reparación acreditada mediante informe socioambiental, el tiempo efectivamente cumplido en prisión preventiva y la situación socioeconómica del condenado.

La Defensa prestó conformidad con el acuerdo, ratificó las circunstancias expuestas por el Ministerio Público Fiscal y destacó el trabajo realizado durante varios meses procurando una solución alternativa que finalmente no pudo concretarse por razones económicas ajenas a la voluntad del imputado.

Finalmente, Miguel Antonio Morales manifestó comprender la acusación formulada, conocer las consecuencias jurídicas del acuerdo, renunciar al juicio oral y público, aceptar libre y voluntariamente su responsabilidad penal y prestar conformidad con la pena acordada.

CONSIDERANDO

I. Admisibilidad del acuerdo

El acuerdo sometido a consideración reúne los requisitos previstos por el art. 212 del Código Procesal Penal.

Durante la audiencia el imputado fue debidamente informado acerca de los alcances del procedimiento abreviado, los derechos constitucionales que resigna mediante su aceptación y las consecuencias jurídicas derivadas de una eventual condena, manifestando comprender íntegramente el acuerdo y prestar su consentimiento de manera libre, voluntaria e informada, sin advertirse circunstancia alguna que afecte la validez de esa decisión.

II. Plataforma fáctica y calificación legal

En ejercicio del control de legalidad propio de este instituto, el Tribunal requirió precisiones al Ministerio Público Fiscal respecto de la secuencia temporal consignada en el requerimiento escrito en relación con las amenazas dirigidas a la víctima.

Frente a dicha observación, el Fiscal aclaró expresamente que la referencia contenida en el escrito obedecía a una imprecisión en su redacción, precisando que las amenazas fueron proferidas durante el desarrollo del mismo episodio criminal, inmediatamente antes de retirarse del lugar, integrando funcionalmente la ejecución del desapoderamiento violento.

Efectuada esa aclaración, la plataforma fáctica definitivamente sometida al acuerdo describe un único hecho constitutivo del delito de robo simple, previsto en el art. 164 del Código Penal, atribuido a Miguel Antonio Morales en calidad de coautor (art. 45 CP), sin advertirse objeciones de legalidad respecto de la calificación jurídica propuesta.

III. Suficiencia probatoria

La admisión efectuada por el imputado encuentra adecuado respaldo en los elementos de convicción reunidos durante la investigación y expuestos en audiencia por el Ministerio Público Fiscal, particularmente la denuncia de la víctima, el llamado de emergencia al sistema 911, las actuaciones policiales, el procedimiento que culminó con la aprehensión del imputado pocos minutos después del hecho portando uno de los objetos sustraídos, las diligencias de reconocimiento, el certificado médico, la pericia del Cuerpo de Investigación Forense y los restantes elementos incorporados al legajo.

En consecuencia, la imputación aparece suficientemente corroborada por

evidencia objetiva e independiente de la confesión prestada por el acusado.

IV. Pena

La pena convenida asciende a dos meses y dieciocho días de prisión de cumplimiento efectivo, con declaración de reincidencia.

Si bien dicho monto se ubica próximo al mínimo previsto por el art. 164

del Código Penal, el Ministerio Público Fiscal expuso adecuadamente las razones que justifican el acuerdo alcanzado, las cuales fueron además corroboradas por la Defensa durante la audiencia.

En particular, se ponderó la voluntad manifestada por la víctima de obtener una solución restaurativa mediante la reparación económica del perjuicio sufrido; las reiteradas gestiones realizadas durante la investigación para concretar un criterio de oportunidad; la imposibilidad material del imputado de afrontar dicha reparación, acreditada mediante informe socioambiental; el tiempo efectivamente cumplido bajo prisión preventiva; la ausencia de otros procesos penales en trámite y la aceptación de responsabilidad efectuada por el imputado.

Tales circunstancias permiten concluir que la respuesta punitiva acordada resulta razonable y compatible con las pautas de individualización previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, sin advertirse un apartamiento arbitrario de los límites legales ni una afectación al interés público comprometido.

Asimismo, las partes explicaron que la pena acordada fue fijada teniendo en consideración el período durante el cual permaneció privado cautelarmente de su libertad. Pese a ello, se impone señalar que la determinación del cómputo legal de la pena y la verificación de su eventual agotamiento constituyen materias propias de la competencia del Juzgado de Ejecución Penal, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal Penal.

V. Reincidencia

Asimismo corresponde declarar la segunda reincidencia de Miguel Antonio Morales, conforme lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal y acreditado mediante el informe de antecedentes incorporado durante la audiencia, del cual surge la condena dictada el 22 de febrero de 2024 en el Legajo MPF-BA-05899-2023, circunstancia que

habilita la aplicación del art. 50 del Código Penal.

RESUELVO

- I. Homologar el acuerdo pleno celebrado entre el Ministerio Público Fiscal, la Defensa y Miguel Antonio Morales, en los términos de los artículos 14 y 212 del Código Procesal Penal.
- II. Declarar a Miguel Antonio Morales, de demás condiciones personales obrantes en autos, coautor penalmente responsable del delito de robo simple, y en consecuencia, condenarlo a la pena de DOS (2) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO (arts. 45 y 164 del Código Penal).
- III. Declarar la segunda reincidencia del nombrado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 50 del Código Penal.
- IV. Por encontrarse firme la presente ante la renuncia en audiencia a los plazos procesales para impugnar; protocolizar, notificar, comunicar y remitir remítanse las actuaciones al Juzgado de Ejecución Penal N° 12 de esta Circunscripción Judicial.

BURGOS

Marcos Rafael

2026.07.02

13:38:37 - 03'00'